



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00242**-00

Previo a decretar la cautela solicitada en el escrito que antecede, por Secretaría **oficiése** a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, en orden a que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posea productos financieros y las características que permitan identificarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cad7f33ec1ed075c5a4b30ee1fb8e6b1212b2bd729bceb8f5d4c050847e4573**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00242-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JULIÁN CARRILLO PARDO por las sumas y conceptos que enseguida se indican:

1.1.

PAGARÉ	CAPITAL	VENCIMIENTO
450100134	\$48 ´ 361.809	25-abr-24
Sin número	\$47 ´ 765.994	17-feb-24
Sin número	\$479.924	25-abr-24
450105702	\$68 ´ 538.036	25-abr-24
450105258	\$43 ´ 608.213	25-abr-24
450100550	\$41 ´ 718.982	25-abr-24

1.2. Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. TENER EN CUENTA que la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ (2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f51e26b0f2f9cbf63c69dbde3e880daf5bc72504997406958db5708fddf93a**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00241**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ el poder conferido para el inicio de la presente acción, otorgado en debida forma, bien sea conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o uno emitido bajo los preceptos del canon 74 del Código General del Proceso, junto con sus respectivos anexos.
2. INDICARÁ en la introducción de la demanda, el nombre completo, número de identificación y domicilio de la parte demandante (art. 82, num. 2º del C.G.P.).
3. INDICARÁ de manera completa los datos de notificación (física y electrónica) de las partes y apoderados; o en su defecto, procederá conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P.
4. INFORMARÁ en concordancia con el punto anterior, de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.
5. ADECUARÁ el acápite de cuantía, indicando el monto al que asciende la misma, conforme lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 26 ibidem.
6. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los criterios de competencia territorial aplicables a este asunto.
7. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con fecha de expedición no mayor a 30 días.

8. ALLEGARÁ copia del certificado catastral y de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nº 50S-110716 con fecha de expedición no mayor a 30 días.
9. ALLEGARÁ copia de las escrituras públicas contentivas de los negocios jurídicos cuyos actos pretende la actora declarar como simulados.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1993c5853ed6fba9e1a983bc8d3050b1893e1076bda15c1235ed89e23979bab**
Documento generado en 06/05/2024 06:43:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00239**-00

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda, para que, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título ejecutivo allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
2. PRECISARÁ en los hechos tercero y cuarto, con cuál o cuáles de las obligaciones relacionadas en el hecho primero el demandado incurrió en mora y respecto de cuáles hizo uso de la cláusula aceleratoria.
3. INDICARÁ correctamente la cuantía del asunto, señalando expresamente a cuánto asciende el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (num. 9º, art. 82 del C.G.P., cc art. 26 ibidem).
4. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en forma completa.
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888392e87d8bc344f4939f21990e5f37cb23762077f1db0fd6d9410b3b830405**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00238**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394d63799d0daec9e46ef03d152730b12bdd04da8fce9553ae06d25b5df3ac45**
Documento generado en 06/05/2024 06:41:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00189**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 18 de abril de 2024, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40fdd7048b9444452d28cc18b4a32c7403dfa842047881b50b63d147769dca1**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00188**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió cabalmente las exigencias que se le hicieron en los numerales 1º, 3º y 6º del auto inadmisorio (puesto que no allegó un nuevo poder en los términos en que se le ordenó o, en su efecto, el mandato conferido por Geanny Valentina Berardinelli Rumbo; no aportó nota de vigencia de la Escritura Pública nº 2639 de 6 de septiembre de 2023; ni prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial), el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30dd54f660c1be50895aa13342ab5b028a5388d34f8a819be4bdfb72904d51c9

Documento generado en 06/05/2024 06:41:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00187**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 18 de abril de 2024, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5954d5d7a1bd1eac9566076105b797d1696f8ccf8da7d60ef48dba99eb18b8e2**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00186**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió cabalmente la exigencia que se le hizo en el numeral 3º del auto inadmisorio, el Despacho RECHAZA la demanda.

Véase que la demandante no precisó cuál es el negocio escondido cuya prevalencia se reclama a través de la acción de simulación “relativa” y por el contrario insistió en identificar el negocio escondido con el negocio simulado y además pedir simultáneamente la “declaratoria de simulación” y “anulación” de una misma negociación.

Tampoco indicó si la nulidad que pretende es de naturaleza formal -respecto de las escrituras públicas contentivas de los negocios jurídicos- o sustancial, y de ser esta última, si sería absoluta o relativa y cuál sería la específica causal legal que la ocasionaría.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13efb3c4d7fd13f65f2ed89fbf39795bc998414c22c796fb36075737f1573df**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00138**-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 22 de abril de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto no encuentra de recibo los reparos que la parte actora le formuló a esa determinación.

El artículo 206 del Código General del Proceso es suficientemente claro al establecer que, tratándose de procesos donde se persiga una “indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” es necesario efectuar una ‘**razonada**’ estimación y discriminación de “**cada uno**” de los conceptos que integran las pretensiones de condena.

Sobre el propósito y alcance de esa disposición, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá recordó recientemente que el juramento estimatorio “**presta una función definitoria del monto de los perjuicios** en tal entidad que **permite convertir en suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta**. Por tal razón, el juramento estimatorio es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar **el monto** solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay duda a ello”.

Bajo esa misma línea, anotó que: “[e]l juramento estimatorio es un requisito de la demanda que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba **siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque falta la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen** o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones (...). Siendo así, el accionante se limita meramente a solicitar dictamen pericial para acreditar el monto de las pretensiones, mismo que únicamente sirve para acreditar la cuantía de los daños que se hubieren incluido en el juramento estimatorio y no otro. Es importante precisar que el juramento estimatorio, además de un medio de prueba, es un requisito de la demanda de obligatorio cumplimiento” (Exp. 045-2023-00193-01, 28 sep. 2023).

Pese a la carga de claridad y determinación que, como quedó visto, recaía sobre sus hombros, la parte actora no llegó a indicar de forma razonada, el origen de la suma

reclamada por concepto de “daño emergente” (págs. 13, PDF 006), esto es, cuáles serían esas cifras que componen el rubro total allí señalado, pues si bien se indicó que estaba compuesta “por la diferencia en el valor pagado y dejado de recibir por conceptos de trabajo suplementario y horas extras a los guardas de seguridad que prestan el servicio de vigilancia en la copropiedad”, no se indicaron los periodos a que correspondían, el valor de las horas extras, las horas que, en realidad, se habría prestado el servicio por fuera del horario laboral, ni los cálculos que, en este asunto en particular, condujeron a los \$200.000.000 reclamados.

Es importante no perder de vista que -por regla de principio que aquí no encuentra excepción- un “dictamen pericial” está llamado a ofrecer utilidad únicamente para acreditar la existencia y/o extensión de un reclamo pecuniario, más no para establecer los fundamentos cualitativos y cuantitativos de la pretensión, labor esta que recae exclusivamente en cabeza del promotor del reclamo y que debe satisfacer con toda precisión desde su libelo incoativo, entre otras cosas, porque esa determinación es la que define los contornos dentro de los cuales deberá aplicarse la regla de congruencia que rige el procedimiento civil (art. 281, Código General del Proceso).

No en vano ha precisado la jurisprudencia que “la demanda que inaugura el proceso civil es la pieza fundamental del debate, pues no sólo marca el norte de la actividad judicial, sino que además limita el poder y la competencia del juez, que como es sabido, no puede abandonar los confines que traza el demandante al formular sus pretensiones y los supuestos fácticos que les sirven de apoyo” (CSJ SC17096-2015, rad. 2010-00637-01).

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto suspensivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b9e8e6d4cdc06d679d03019c2c0b06f258fa6b27a164aac7668ff963948f5**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00190**-00

Téngase en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá (PDF 034, C01). Por Secretaría, infórmesele al mencionado Despacho que se tomó nota de la cautela. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a956b8f30dc722a60f2938feef0ca94f2ef60b5aad6c743735af1ebb3b5ddf**

Documento generado en 09/05/2024 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00190-00

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA CONSUELO DEL PILAR GARZÓN CONDE.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO

Con base en la demanda ejecutiva de rigor, en los pagarés y la escritura pública que a la misma se adosaron, mediante auto de 16 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA para la efectividad de la garantía real en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA CONSUELO DEL PILAR GARZÓN CONDE, por las obligaciones que enseguida se indican, con base en los títulos ejecutivos y la escritura pública de hipoteca adosados al libelo introductor:

1.1.

PAGARÉ	CAPITAL	VENCIMIENTO
6740089598	\$ 173'369.007	02-jul-23
6740089600	\$ 4'790.236	02-jul-23
6740089599	\$ 6'543.511	02-jul-23

1.2. Por los intereses moratorios de los referidos capitales, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha en que cada uno se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total.

B. CONTESTACIÓN

Notificada personalmente del auto de apremio (PDF 020), la demandada excepcionó “pago”, defensa que fincó en que “en el bien inmueble reside una mujer clasificada como adulto mayor, además que es el único patrimonio familiar que tiene la demandada para vivir con su madre” (PDF 022).

II. CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación y la configuración del supuesto de hecho contemplado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, desde ya anuncia el Despacho que ordenará proseguir el recaudo en los mismos términos del auto de apremio, dada la idoneidad de los títulos valores sobre cuya base se dictó esa orden de pago, y el fracaso de la excepción de mérito que esgrimió la convocada en su intento de enervar la ejecución.

2. En cuanto a lo primero, ha de verse que los pagarés báculo de este compulsivo reúnen, tanto los requisitos generales, como los especiales, que contemplan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en tanto que contienen la promesa incondicional que María Consuelo del Pilar Garzón Conde le hizo Bancolombia S.A., de pagar, a la orden, el 2 de julio de 2023, las sumas de *(i)* \$173'369.007 (pág. 74, PDF 001); *(ii)* \$4'790.236 (pág. 79, ib.); y *(iii)* \$6'543.511 (pág. 84, ib.).

En su intento de enervar la ejecución, la demandada blandió una defensa que, pese a su rotulación ("pago"), no apunta realmente a sostener que ya fueron satisfechas las acreencias por las que se libó el auto de apremio, sino a controvertir la legalidad del embargo decretado sobre el predio objeto de la garantía real, argumento que, en esos términos planteado, no ataca propiamente un aspecto sustancial del litigio, sino netamente procedimental que, por lo mismo, es ajeno a la sentencia de excepciones y que debió esgrimirse como censura contra el auto mediante el cual se decretó la cuestionada cautela.

3. Sin perjuicio de lo anterior, no sobra resaltar que la eventual convivencia que la ejecutada asegura estar sosteniendo con su progenitora en el susodicho predio hipotecado, es una circunstancia que, por sí sola, no rebate eficazmente la legalidad de su embargo, pues la Ley 1850 de 2017¹, invocada como fundamento de la "excepción" en comento (que se orienta a sentar políticas públicas en materia de protección al adulto mayor), en manera alguna proscribire la adopción de medidas cautelares respecto de inmuebles en los que habite una persona de la tercera edad.

Tal normativa, al igual que los preceptos a los que se remite, solo establece una serie de mecanismos de protección para garantizar la defensa y oportuna atención de ese sector poblacional, "ante la ocurrencia de eventos de abandono,

¹ "por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones".

descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral”², herramientas estas que, si bien podrán ser utilizadas por la parte interesada en caso de ser requeridas, no ofrecen incidencia para resolver sobre la viabilidad de continuar este juicio coactivo.

Conviene resaltar igualmente que, contrario a lo que sin mayor argumentación manifestó la convocada en su escrito de defensa, en este asunto no se verifica alguno de los presupuestos contemplados en los artículos 594 y 597 del Código General del Proceso, de manera que el Despacho no encuentra óbice para mantener el cuestionado embargo, ni tampoco para proseguir el recaudo forzoso de las obligaciones que adeuda la parte demandada, las cuales -a la luz de los elementos de juicio recaudados a lo largo de esta tramitación- no han sido pagadas, ni tampoco pueden darse por extintas -ante la ausencia de un precepto legal en ese sentido- solamente con venero en la difícil situación económica que la ejecutada dice estar enfrentando actualmente.

4. En el reseñado orden de ideas, como la señora Garzón Conde no desvirtuó la naturaleza cartular de los pagarés base de la ejecución, ni tampoco allegó elementos de juicio que impusieran desconocer la existencia y extensión de las acreencias por la que se libró el mandamiento de pago, se ordenará continuar la ejecución en los mismos términos consignados en esa providencia.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO. DESESTIMAR la excepción de “pago”.

SEGUNDO. PROSEGUIR la ejecución conforme al auto de apremio.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de la garantía real.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del estatuto procesal.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense,

² Art. 14, Ley 1850 de 2017, Art. 21, Ley 1251 de 2008.

incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 5'550.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 571da3d9bfaa5ef99feca8266d1d4cc4ab11f22cad7e0db47e5ed739e645e7c2
Documento generado en 09/05/2024 12:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00187**-00

Revisadas nuevamente las diligencias con motivo del recurso de reposición que formuló el convocante contra el auto de 20 de marzo de 2024 (PDF 017), mediante el cual no se avaló la diligencia de notificación que se adelantó en favor de la parte demandada, encuentra el Despacho que le asiste razón al inconforme, en cuanto insistió en la validez y eficacia de ese acto de enteramiento.

Ello es así, no tanto por que se coincida con el impugnante en cuanto a que resulta innecesario o ilegal exigir que en las comunicaciones que se remitan con fines de notificación se incluyan los canales de contacto de esta célula judicial (pues los dos cambios de sede que ha tenido este juzgado por disposición del Consejo Superior de la Judicatura hace que la inclusión de esa información sea no solo conveniente sino imperativa en orden a evitar la confusión de los litigantes y, por ende, la trasgresión de su derecho de defensa), sino porque, para la fecha en que se dictó el cuestionado proveído, era evidente que, **en este asunto en particular**, la referida omisión no redundó en la ineficacia del acto de notificación, puesto que, aun a pesar de ella, la demanda tuvo conocimiento de la existencia del proceso y logró comparecer directamente al Juzgado, a través del correo electrónico, para solicitar acceso al expediente digital, oportunidad en la que no llegó a plantear (en manera alguna) que hubiera tenido algún inconveniente en la localización de este Despacho (PDF 013).

Tal circunstancia, a la luz de las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 136 del Código General del Proceso, ocasionan que las eventuales irregularidades que se hubieran cometido al surtir la notificación regulada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, devinieron intrascendentes y, por ello, con base en ellas no era factible desconocer la validez del envío que efectuó el demandante a efectos de integrar el contradictorio.

Por tal motivo, se dispone:

1. REVOCAR el auto de 20 de marzo de 2024 y, en su lugar, TENER por notificada a la convocada, del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, a partir del 19 de diciembre de 2023 (PDF 011 y 015).
2. NO TENER EN CUENTA, por extemporáneo, el escrito de contestación que presentó la demandada el 16 de abril de 2024 (PDF 021).
3. RECONOCER personería al abogado HORACIO CRUZ TEJADA como mandatario judicial de la convocada, en los términos y para los efectos del poder allegado (pág. 26, lb.).
4. En firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho a efectos de impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfaef0067d7a618de633495089f942ddc0c7032dbbd2fe3ace8e8d97fd4b758**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00152**-00

1. Téngase en cuenta que la demandada CLARA AYDEE SARMIENTO AVENDAÑO, se notificó del auto admisorio personalmente el 1º de abril de 2024 (PDF 015); que oportunamente allegó escrito de excepciones previas y contestó la demanda (PDF 018 y 020); que del primero de esos escritos se surtió traslado conforme al artículo 319 del Código General del Proceso; y que la parte actora no lo replicó.
2. Previo a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada y proveer sobre la solicitud de suspensión que antecede (PDF 019 y 023), por Secretaría ofíciase al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá para que remita el enlace de acceso al expediente digital de la demanda de petición de herencia 11001-1311-0004-2020- 00496-00 que habrían promovido los señores Elsa Inés Sarmiento de Acero, Isabel Cristina Peña Avendaño, Juan Manuel y Fernando Sarmiento Avendaño y Patricia Avendaño Sarmiento y para que manifieste si la partición a la que hace mención el numeral 3º de la providencia dictada el 30 de noviembre de 2023 ya fue reelaborada conforme lo ordenado por esa cédula judicial.
3. Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que, en el término de cinco días contado al recibo de la correspondiente comunicación, informe por cuenta de cuál estrado judicial se ordenó la adjudicación que aparece registrada en la anotación 010 del folio de matrícula inmobiliaria nº 50S-202035 y los porcentajes que se le adjudicaron a cada uno de los hederos de los causantes Blanca Avendaño Amador y Juan María Sarmiento León.
4. Se reconoce como representante judicial del extremo pasivo al abogado ALEXANDER PADILLA PADILLA, conforme al poder conferido (PDF 016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2244f4756afd00ece855f81e65887faef1811cecc6e1dc8808f2cf3addcfdca**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00130**-00

Antes de aceptar la caución que antecede, deberá allegarse nuevamente la póliza, debidamente firmada por su tomador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**

FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a068df41b24d9a452a2f11cef8def0fc0f957e61ae11858c631e42119ef8b553**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-**2023-00166**-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 27 de abril de 2023, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SEAQ SERVICIOS S.A.S., y ANDRÉS MAURICIO MUJICA ZALAMEA; teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8'300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a87d6b57b082968a8c6ae98da2861c54822fd3a626cf61317f40d94be3e08c**
Documento generado en 06/05/2024 06:43:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-**2023-00112**-00

1. Comoquiera que el extremo actor pretende “corregir y modificar” el escrito de la demanda, se le requiere para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, y conforme lo previsto en el artículo 93-3 del Código General del Proceso, allegue debidamente integrado en un solo escrito, un nuevo libelo incoativo con las correcciones pertinentes en relación con el extremo pasivo, pues ante la alteración del mismo, lo procedente es efectuar la reforma.
2. Téngase en cuenta que el demandado CLUB MANIZALES EJECUTIVOS S.A.S., se notificó del auto admisorio a través del aviso que regula el artículo 292 del Código General del Proceso (PDF 032).
3. Se reconoce como representante judicial de dicha convocada al abogado SIMÓN BOTERO ECHEVERRI, conforme al poder conferido (PDF 033).
4. Secretaría contabilice los términos con los que cuentan Club Manizales Ejecutivos S.A.S, para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f0e77c78951a5b5e70b9273292df1a7ec50c50e7dafb289bb61baf89b0c488**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-**2022-00484**-00

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta, en la oportunidad procesal pertinente, el abono informado por la parte actora (PDF 040).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c975cc28f97d0d6c39d0a7f0cd375a32e8ed95972d360ff5aecb89259828a7fc**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-**2022-00484**-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 16 de enero de 2023, en favor de LUIS ALBERTO PINEDA contra DORA YANETH ORDOÑEZ ROSAS; teniendo en cuenta que, revisados nuevamente los títulos ejecutivos aportados, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas; y verificado, como se encuentra, el embargo del bien gravado con garantía real, cuya materialización aquí se persigue, el Despacho -con fundamento en el **artículo 468** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien objeto de la garantía real.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10 ´ 200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**

FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea35f28a061b37ccbf610534ed5340fa41967d82039e85b7ac32d45ac4d2c2**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-**2022-00362**-00

Comoquiera que han transcurrido más de seis meses desde el momento en que se admitió el llamamiento en garantía que se le hizo a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, sin que se hubiera acreditado la notificación de ese tercero, el Despacho, conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, DECLARA INEFICAZ el aludido llamamiento.

En firme esta providencia, ingrésense las diligencias al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af17af5fb81981010f682894c0007668bca3712ce322b0c5f9124009084bf2a9**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-**2022-00225**-00

1. Por ser procedente la solicitud que efectuó el perito Héctor Manuel Mahecha Barrios, se señalan como gastos **adicionales** -a los ya fijados en auto de 12 de abril de 2024- la suma de \$1 ´000.000, para un total de **\$2 ´000.000**.
2. En cuanto a la solicitud de la parte actora visible en el PDF 062, cabe acotar que si bien el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, establece que, ante al desacuerdo de la parte demandada frente a la estimación de los perjuicios realizada por la actora, lo que procede es designar dos peritos, “[u]no de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, lo cierto es que, para la fecha en que se profiere la presente providencia, no se cuenta con una lista de auxiliares evaluadores del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la norma en cita, el Despacho con apoyo en el artículo 48-2 del estatuto procesal, DESIGNA de la lista conformada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Resolución 639 del 2020) al perito que figura en documento adjunto, para que, de manera conjunta con el evaluador Héctor Manuel Mahecha Barrios, estime la indemnización que la convocante debe sufragar en favor del convocado.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69223fb9d5bbd77bd3e07a5bc717c3a5db14eb47b9b6faa155c54b95aeff9137**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-**2022-00225**-00

El Despacho NO REPONE el auto de 12 de abril de 2024 (mediante el cual se le fijaron gastos provisionales al perito designado en este asunto), en consideración a que, si bien el demandado allegó un dictamen pericial a efectos de rebatir el monto de la compensación que cuantificó la actora, lo cierto es que ese informe técnico no fue tenido en cuenta por el Despacho en proveído de 28 de julio de 2023 (que cobró ejecutoria sin protesta alguna -PDF 031-), principalmente porque, conforme al inciso 2º del numeral 5º del artículo 2.2.3.7.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el canon 48 del Código General del Proceso, las objeciones al monto de la compensación deben zanjarse en litigios como este a través del recaudo de un nuevo dictamen endoprocesal, elaborado por dos expertos elegidos de las listas conformadas para esos efectos.

Y como la elaboración e incorporación de esa experticia se hace necesaria en virtud de la postura litigiosa que asumió el extremo demandado, es apenas lógico que sea este último el llamado a asumir los costos que genere esa labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1876380513da2a55dc013c7a3b9028b39d19acf0a607d41e13b7395bfe1987b**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2023-00202**-00

Téngase en cuenta que la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO RECURSOS SAMÁN DE CRISTALES) presentó en tiempo escrito de excepciones (PDF 042), mientras que la demandada PROMOTORA AIKI S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN, permaneció silente.

Por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por la referida convocada conforme lo establecen los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef2e081bbc565096ae7a6c02e68fe6f37f973d16723f04bb2ac9a0b39300a0**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2023-00048**-00

Atendiendo la comunicación que antecede (PDF 115, C02), proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), se conmina al demandado a tramitar en debida forma los oficios de levantamiento de medidas cautelares elaborados desde el 12 de febrero de 2024 remitidos en esa misma fecha al buzón electrónico de su mandataria judicial (PDF 092-096, Ibid), en especial aquellos que requieren del pago de los derechos de registro para su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ddae3581ca15545e700c93cd624182368ab4926b0fa85f3d057e005de95019**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2022-00551**-00

1. Dado que el escrito de contestación y la demanda de reconvención presentados por ANTONY RAMÍREZ FINO se presentaron por fuera del término de 20 días con el que el litigante en cita contaba para esos efectos, el Despacho no los tiene en cuenta por extemporáneos (PDF 071, Cd 01 y 001, Cd 02).
2. Téngase en cuenta la inclusión del trámite en el registro de procesos de pertenencia que antecede (PDF 068) y que dentro del término establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso nadie compareció.
3. En firme esta providencia, ingrésense las diligencias al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3c71b0e17f236b2e26264156616e25bd4d47fd8c6c099ccb8d7aef36be7c3d**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2022-00447**-00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de las personas indeterminadas se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (PDF 055) y dentro del término legal contestó la misma sin proponer excepciones de mérito (PDF 057); que de ese escrito se corrió traslado a la parte actora conforme lo establecen los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso (PDF 058), y aquella dentro del término legal permaneció silente (PDF 058).

Previo a continuar con el trámite del asunto SE REQUIERE a la parte actora, a fin de que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el penúltimo inciso del auto admisorio de la demanda de 12 de octubre de 2022 (PDF 004).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e71b65cde85b4673d0fec6280d043e4ac0522f020bc03b776818df164dcca**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2022-00425**-00

1. El Despacho NO REPONE el numeral 1º del auto de 17 abril de 2023, mediante el cual se aceptó la caución aportada por el extremo actor y se decretó la inscripción de los bienes inmuebles relacionados en el numeral 2º del escrito obrante en el archivo 008, por no encontrar de recibo los argumentos planteados por la censora.

1.1. Sea lo primero advertir que, en virtud del principio de preclusión que informa el procedimiento civil, en esta oportunidad no revisten trascendencia las alegaciones que esgrimió la recurrente para cuestionar el monto para constituir caución judicial fijado en auto de 19 de diciembre de 2022, pues esa decisión cobró ejecutoria, sin protesta alguna de su parte.

1.2. Precisado lo anterior, cumple anotar que ni la solicitud cautelar, ni el auto que decretó la fustigada medida deben contener mayor análisis para que opere la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado sujetos a registro, pues solo basta que concurren los presupuestos contemplados en los literales a y b del artículo 590 del estatuto procesal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, que para el decreto de esa medida se deben verificar “tres únicos presupuestos”, a saber, “i) la existencia de una pretensión donde se persiga el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la responsabilidad endilgada, sea contractual o extracontractual o cualquiera de las solicitudes determinadas en el art. 590 literales a y b; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución con la cual se asegure el menoscabo eventualmente causado por la práctica de la medida” (STC4557-2021).

Bajo ese entendido, este Despacho no considera equivocado el decreto de la inscripción de la demanda que censura la Acción Fiduciaria S.A., puesto que el de la referencia es un proceso declarativo con pretensiones indemnizatorias; la cautela fue expresamente solicitada en el libelo introductor; que, de llegarse a materializar, la

medida recaería sobre bienes sujeto a registro y, en este asunto se fijó y prestó la caución judicial a que alude la norma.

1.3. Cabe resaltar que conforme al tenor del inciso 3º del literal b) del canon en cita, la parte demandada, si a bien lo tiene, podrá pedir el levantamiento de las medidas decretadas si presta caución con el fin de garantizar una eventual condena en su contra.

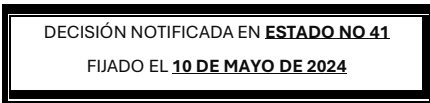
2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto DEVOLUTIVO- el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la demandante, contra la decisión en estudio. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC



Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d4a6612fdd8a3e959e8072bd0336e2ceb32ccc11c686363c2aebb0f21d9dacf
Documento generado en 06/05/2024 06:41:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2022-00264**-00

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la comunicación proveniente del Fondo para la Reparación de las Víctimas (PDF 060).

Por secretaría requiérase nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en los mismos términos del auto de 12 de abril de 2024 (PDF 055).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b10745f2aaf80a12ec5826a4332106d9d1a69ae10a1d7d9e1f86aa827dfe617**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2022-00264**-00

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la comunicación proveniente del Fondo para la Reparación de las Víctimas (PDF 060).

Por secretaría requiérase nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en los mismos términos del auto de 12 de abril de 2024 (PDF 055).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b10745f2aaf80a12ec5826a4332106d9d1a69ae10a1d7d9e1f86aa827dfe617**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2022-00106**-00

1. El Despacho NO REPONE el numeral 2º del auto de 12 de abril de 2024 (PDF 024), por medio del cual se desestimaron las solicitudes de nulidad que formularon las demandadas TERMO PUERTO SOLO S.A.S. E.S.P. y SOCIEDAD PORTUARIA ENERGÉTICA MULTIPROPÓSITO Y CONTENEDORES PUERTO SOLO BUENAVENTURA S.A., en tanto que no se encuentran de recibo los argumentos que dichas litigantes esgrimieron en contra de ese proveído.

1.1. Sea lo primero resaltar que, contrario a lo manifestado por las recurrentes, el inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sí señala expresamente el deber de prestar el juramento echado de menos en el auto atacado, pues literalmente contempla que “[c]uando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (subrayado y negrita fuera del original). Y a diferencia de lo que ocurre con el juramento que se le exige a la parte demandante (inciso 2º), tratándose del peticionario de una nulidad, el ordenamiento no consagra que el juramento que este último debe elevar de ‘no haberse enterado de la providencia’, se entienda prestado con la simple petición de invalidez.

Tal como se anotó en el fustigado proveído, esa exigencia se orienta justamente a evitar el abuso del mecanismo de la anulación procesal, pues entiende el ordenamiento que no toda irregularidad adjetiva es capaz de invalidar una actuación judicial, sino únicamente las que involucran una verdadera trasgresión del derecho a un debido proceso de las partes; en este caso, por haber impedido que la persona a quien se debía poner en conocimiento una determinada providencia, no llegó a enterarse de su contenido.

Aquí, la misma ambivalencia que se observó en la petición inicial de invalidez en cuanto a la referida atestación, se sigue observando en el recurso de reposición, puesto

que las demandadas insisten en afirmar que solo tuvieron conocimiento de la existencia del proceso “por la diligencia de secuestro realizada sobre los inmuebles”, pero no niegan -implícita o explícitamente- que el correo electrónico que la convocante remitió a la Sociedad Portuaria Energética Multipropósito y Contenedores Puerto Solo Buenaventura S.A. hubiera sido eficazmente recibida en su correo electrónico.

En vez de asegurar que esa remisión no llegó al buzón virtual de destino, se sigue insistiendo en la ausencia de una certificación de entrega que, por lo demás, sí contiene el expediente y que, aunque en un comienzo fue indebidamente citada por el Despacho (pues se encuentra en las páginas 27 a 29 del PDF 015 y no en los folios 8 y 9 como equivocadamente se dijo), bien pudo (y puede) ser fácilmente corroborada por las demandadas a partir de una revisión integral del expediente.

En ese documento, se dejó expresa constancia de que el 30 de noviembre de 2023, fue satisfactoriamente enviado **y entregado**, el mensaje de notificación en el correo electrónico bruce.hall@seaone.com, dirección esta que, contrario a lo que manifiestan las impugnantes, sí corresponde al que para ese entonces figuraba registrado en el certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD PORTUARIA ENERGÉTICA MULTIPROPÓSITO Y CONTENEDORES PUERTO SOLO BUENAVENTURA S.A. (pág. 26, PDF 001 y pág. 4, PDF 015):

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 7 71 52 TO A OF 706
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTÁ
TELÉFONO 1 : 2404693
TELÉFONO 2 : 2404695
TELÉFONO 3 : 3175175219
CORREO ELECTRÓNICO : bruce.hall@seaone.com

También es importante puntualizar que la carga de acreditación que el Despacho estimó insatisfecha respecto de la solicitud de nulidad, no fue propiamente la relativa a la afirmación de que “no se recibieron las notificaciones”, sino que “el correo electrónico enviado no contenía la totalidad de las piezas procesales que, por ley, debía incluir” (PDF 024), alegación esta que, por estar anclada en circunstancias de tiempo, modo y lugar, no constituye una negación indefinida, sino plenamente determinada, que bien pudo haber sido controvertida por la interesada, por vía de ejemplo, a través de la aportación del correo electrónico que le fue enviado -en su formato original- que permitiera dilucidar que los documentos adjuntos realmente no contenían todos las piezas procesales que debían acompañar ese envío.

Aun cuando, para esta judicatura, la exigencia contenida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (jurar que el peticionario de la nulidad “no se enteró de la providencia”) sí constituye un presupuesto de procedibilidad de la solicitud de invalidez (fincado en el principio de trascendencia que rige en la materia), ahondar en esa controversia no ofrece mayor utilidad, puesto que, pese a la ausencia de esa manifestación juramentada en el memorial de nulidad, el Despacho entró a resolver de fondo ese pedimento y se pronunció de manera expresa sobre los aspectos medulares de la pretensión de ineficacia.

A ese respecto se manifestó -con una orientación que aquí se retoma- que la invocación simultánea de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8º de la Ley 2213 de 2022 en la comunicación que la parte actora le remitió a las demandadas para vincularlas formalmente a la actuación, no se muestra suficiente para originar una seria y razonable confusión sobre los términos en que debía entenderse materializado el acto de enteramiento y, por lo mismo, para justificar la invalidación de lo actuado, dado que, a espacio seguido, la ejecutante le dejó suficientemente claro a su contraparte que ese envío tenía por propósito notificarla directamente del auto de apremio y en ese mismo sentido, unas líneas más adelante, recabó en que “de acuerdo con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 **‘La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Se le advierte que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con. Art. 431 y 442 del C.G.P.”.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto DEVOLUTIVO- el recurso de apelación formulado en subsidio. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f9d86efcdc936dd14fd108a98bd658396b7145bc4a39b64c9396f4cedb6693**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2021-00689**-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre las pruebas documentales que anteceden (PDF 049), se requiere a la parte actora para que el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue el certificado de existencia y representación del Edificio Multifamiliar Fontibón Hayuelos P.H., con el fin de constatar su representación legal en cabeza de YOLANDA QUITIAN MATEUS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dc1cea42b3d1e1263e26ab4023388ccce5a2c3309417f50a1664d46875443a**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-**2023-00109**-00

De conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado a la demandante, por el término de 3 días, la solicitud de regulación de honorarios formulada por el abogado Ricardo Perilla Uribe (PDF 001, Cd 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b246b661ed3ff556bbd343534d852fb4d1503ed951847a67e27f0b703bce04**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-**2022-00360**-00

Comoquiera que el término de suspensión fijado en audiencia llevada a cabo el 5 de abril de 2024, ya feneció (PDF 034 y 035, C01), se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria del presente proveído informen al despacho sobre las resultas de las negociaciones adelantadas durante el termino de suspensión.

Vencido dicho lapso, deberán reingresar las diligencias para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531e6a18652a9eebdf813049353a3ff2d10979b23f2818d8c37626fd2af36c92**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-**2022-00038**-00

- 1. El escrito que antecede (PDF 058) allegado por la parte actora, se pone en conocimiento de la sociedad demandada, para los fines que estime pertinentes.
- 2. Comoquiera que la parte demandada no se opuso al informe técnico presentado por la demandante (PDF 056) y no existen pruebas pendientes de recaudar, el Despacho, conforme a la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, anuncia que dictará sentencia anticipada.

La anterior determinación se pone en conocimiento de las partes, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732f2ae8827bb7e6e171724c870494ee48002d503e9fcfe82a0261eb4d75e6f1**
Documento generado en 06/05/2024 06:43:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-**2021-00425**-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **4 DE JUNIO DE 2025**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. PRÓRROGA

Con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso y en aras de no comprometer innecesariamente la legalidad de las actuaciones que aquí se surtan, se prorroga por 6 meses el término previsto legalmente para resolver la instancia.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. DISPOSICIONES COMUNES

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.
- Ambos contendientes absolverán el interrogatorio que les formulará su contraparte en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

3.2. PARTE DEMANDANTE

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración EDER LEANDRO CHAVARRO RODRÍGUEZ, HÉCTOR HUGO BUITRAGO CORTES, MARÍA IRENE SOLANO DE BUITRAGO y HERBERT ARÉVALO, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.
- INSPECCIÓN JUDICIAL. SE NIEGA su decreto, por cuanto la convocante contaba con otros medios de prueba para acreditar el fundamento fáctico de su demanda (art. 236, C.G.P.).
- PRUEBA PERICIAL. Se le concede a la citada compañía un término de treinta (30) días para que presente el informe técnico que anunció en su escrito de excepciones.

3.3. PARTE DEMANDADA

- TESTIMONIALES. SE NIEGA el decreto de los testimonios solicitados, en tanto que la solicitud probatoria no contiene una indicación de los hechos concretos sobre los que declararía cada una de las personas allí enlistadas (artículo 212, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 41
FIJADO EL 10 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521ea45550b434974a821bfebf6433336e57e069e3a4d65e9c06f910902cc754**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00182-00

- 1. Revisado nuevamente la inclusión del trámite en el registro de procesos de pertenencia vista en el archivo 061, con motivo de la solicitud formulada por la parte actora, encuentra el Despacho que, si bien los archivos de las vallas se cargaron en dicha plataforma¹, lo cierto es que esa actuación no puede ser consultada por las personas eventualmente interesadas en el sistema para la gestión de procesos judiciales Tyba, por lo tanto, se ordena a Secretaría que elabore nuevamente la publicación, asegurándose de que la misma pueda ser debidamente consultada.
- 2. Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (PDF 088).
- 3. Previo a resolver sobre la cesión de derechos litigiosos que antecede, se requiere a la parte interesada para que aclare la calidad que ostenta ANA ESTELA MUÑOZ ALVEAR mencionada en el “contrato de promesa de cesión de derechos” (pág. 4, PDF 089).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 41
FIJADO EL 10 DE MAYO DE 2024

MC

1

Mostrar		5	registros		Buscar:							
		Nombre del Archivo	Fecha de Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado de Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen de Cargue	Estado
		04Anexos.Pdf	2023-10-30	Pdf	Anexos	16624015A7E56EE3E04D7AA8944251C8A0882DBB	6821	36	1	36	Digital	Activo
		02EMPLAZAMIENTO O.Pdf	2023-07-14	Pdf	EMPLAZAMIENTO	490D0F10076CDFF46861B2AA4257B15CD44F69B2	171	2	1	2	Digital	Activo
		01EMPLAZAMIENTO O.Pdf	2023-07-14		EMPLAZAMIENTO	490D0F10076CDFF46861B2AA4257B15CD44F69B2	175452	0	0	0	Digital	Activo

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b949d77c5de1edd719666a3f6cab1612847a7b18134757df318fd20bc80da**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-**2023-00047**-00

Observa el despacho que, dentro del término de 30 días que se le confirió a la parte actora para que lograra y acreditara “la formal integración del contradictorio” (PDF 031), ese extremo procesal no atendió cabalmente la admonición que se le hizo, toda vez que, **(i)** respecto de Gloria Lilia Castaño Arias se limitó a enviar un citatorio en los términos del artículo 291 del C.G.P., sin siquiera allegar la certificación emitida por la empresa de mensajería que da cuenta de la entrega efectiva de esa misiva (pág. 2, PDF 035) y **(ii)** frente a la comunicación remitida a los convocados José Huber Castaño Arias y Outsourcing Propiedad Horizontal S.A.S., se hizo alusión a un término de **2 días** para que comparecieran a notificarse personalmente del auto de apremio, plazo que no se acompasa con el establecido en el referido canon 291 (págs. 181, 358, 361 y 538, ib.), y en todo caso, tampoco se dan los presupuestos para tenerlos por enterados bajo la modalidad del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase como corresponda.
3. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.
4. NO CONDENAR en costas ni perjuicios.
5. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**

FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d2b78af6a7410efeef6b94df51e4193e63ca6f9f01045891275c0cbaee0c66**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-**2023-00041**-00

- 1. Se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado JULIO CESAR PRIETO OSORIO al poder conferido por la demandada YURI LISBETH PINZÓN SOSA en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (PDF 049, Cd 01).
- 2. En atención a la solicitud elevada por la convocada, se reprograma la **AUDIENCIA CONCENTRADA** agendada en auto anterior, para el **27 DE JUNIO DE 2024, A LAS 2:00 P.M.**

En lo pertinente, téngase en cuenta lo dispuesto en autos de 27 de octubre y 28 de noviembre de 2023 (PDF 030 y 034, ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e3ded7284eaabb0c2ae9aaafd0252dd4ccb9dd32ef8c8300dc84eaf611089**

Documento generado en 09/05/2024 11:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-03-030-**2022-00471**-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$33.472.700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146797cc4ede9decd8a06e80ae840996f135fa743116862ac447141cf148123c**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310303020220047100

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	42 (C. 1)	\$ 33.000.000
Arancel judicial		
Notificación	16 (C. 1)	\$ 27.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.	14 (C. 2)	\$ 445.700
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 33.472.700

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2023-00143**-00

Ante la ejecutoria del auto mediante el cual se dispuso la terminación de este proceso por desistimiento tácito (PDF 036), por Secretaría efectúese el **desglose y devolución** del original del titulo valor que sirvió de base a este proceso, el cual fue entregado a esta célula judicial por el juzgado de origen, con posterioridad al día en que se dispuso esa finalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aa9acddf270cbec2c1b5398abbc69a24302995447148e42e08695c8117166f**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2023-00073**-00

- 1. Téngase en cuenta el envío a la parte demandada del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado positivo (PDF 017). Proceda la interesada con el envío del aviso que contempla el canon 292 del mismo estatuto procesal.
- 2. Con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, logre y acredite la integración del contradictorio, conforme lo señalado en el numeral 1° del presente proveído, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a2631fc157255f6e4b1378abdf0690c9f0eb8677e9240b5559f19555c0d6068**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2023-00073**-00

Recibidos del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, conforme al informe secretarial que antecede, los títulos ejecutivos originales sobre cuya base se viene adelantando este proceso; teniendo en cuenta que la actuación se ha adelantado, desde su inicio, de manera completamente virtual y que, por lo tanto, no existe un expediente físico del cual pudieran formar parte esos documentos; y reparando igualmente en que, en el estado actual de la jurisprudencia, el normal adelantamiento de un juicio coercitivo como el de la referencia no requiere la aportación ni conservación del ejemplar original físico del título de deuda que le sirve de fundamento a la pretensión ejecutiva (STC2392-2022, 2 mar.), **SE ORDENA** el inmediato desglose y devolución a la parte actora de los referidos documentos.

Por Secretaría acométase con especial recelo la constatación de que los documentos a devolver sean los mismos que se adosaron -en copia- al libelo introductor. Efectúense las demás verificaciones que sean del caso y déjense todas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4f605608409f965856b92421c83c2eec4dbabcb58618b14fec**d85074d21e78

Documento generado en 06/05/2024 06:43:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2023-00067**-00

1. Recibidos del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, conforme al informe secretarial que antecede, los títulos ejecutivos originales sobre cuya base se viene adelantando este proceso; teniendo en cuenta que la actuación se ha adelantado, desde su inicio, de manera completamente virtual y que, por lo tanto, no existe un expediente físico del cual pudieran formar parte esos documentos; y reparando igualmente en que, en el estado actual de la jurisprudencia, el normal adelantamiento de un juicio coercitivo como el de la referencia no requiere la aportación ni conservación del ejemplar original físico del título de deuda que le sirve de fundamento a la pretensión ejecutiva (STC2392-2022, 2 mar.), **SE ORDENA** el inmediato desglose y devolución a la parte actora de los referidos documentos.

Por Secretaría acométase con especial recelo la constatación de que los documentos a devolver sean los mismos que se adosaron -en copia- al libelo introductor. Efectúense las demás verificaciones que sean del caso y déjense todas las constancias de rigor.

2. Atendiendo la comunicación proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué (Tolima), por Secretaría remítanse las presentes diligencias a dicha sede judicial, a fin de que sean incorporadas al trámite de liquidación patrimonial de la señora Edna González Ramon, radicado n° 73001-4003-005-2023-00642-00, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso. Realícense las desanotaciones a que haya lugar. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2208785137a6c09c9cfd814eccd7c2f8433c41b2591fd406f3cd6aa2dc91fd**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2023-00061**-00

Recibidos del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, conforme al informe secretarial que antecede, los títulos ejecutivos originales sobre cuya base se viene adelantando este proceso; teniendo en cuenta que la actuación se ha adelantado, desde su inicio, de manera completamente virtual y que, por lo tanto, no existe un expediente físico del cual pudieran formar parte esos documentos; y reparando igualmente en que, en el estado actual de la jurisprudencia, el normal adelantamiento de un juicio coercitivo como el de la referencia no requiere la aportación ni conservación del ejemplar original físico del título de deuda que le sirve de fundamento a la pretensión ejecutiva (STC2392-2022, 2 mar.), **SE ORDENA** el inmediato desglose y devolución a la parte actora de los referidos documentos.

Por Secretaría acométase con especial recelo la constatación de que los documentos a devolver sean los mismos que se adosaron -en copia- al libelo introductor. Efectúense las demás verificaciones que sean del caso y déjense todas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af63652c92f1a16ca521921aa71b85671bc28329c737d2360fe84da23f461e50**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2023-00054**-00

Comoquiera que se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-1 del C.G.P., pues la parte actora no cumplió con la carga que se le impuso en el numeral 2° del auto de 4 de marzo de 2024 (PDF 021), el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase como corresponda,
3. ORDENAR el desglose y la entrega a la parte actora de los originales de los pagarés sobre cuya base se libró el mandamiento de pago.
4. NO CONDENAR en costas ni perjuicios.
5. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c022569622c69f4f0fce5af7d8edca04a60f45bb151caf85f86f678d4202510f**
Documento generado en 06/05/2024 06:41:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2023-00032**-00

Ante la ejecutoria del auto mediante el cual se dispuso la terminación de este proceso por desistimiento tácito (PDF 028), por Secretaría efectúese el **desglose y devolución** del original del titulo valor que sirvió de base a este proceso, el cual fue entregado a esta célula judicial por el juzgado de origen, con posterioridad al día en que se dispuso esa finalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2b948d83a1fe02927d8a8a14651b27d5f9ea94d090cb98f23c330f19a6a375**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2023-00030**-00

Recibidos del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, conforme al informe secretarial que antecede, los títulos ejecutivos originales sobre cuya base se viene adelantando este proceso; teniendo en cuenta que la actuación se ha adelantado, desde su inicio, de manera completamente virtual y que, por lo tanto, no existe un expediente físico del cual pudieran formar parte esos documentos; y reparando igualmente en que, en el estado actual de la jurisprudencia, el normal adelantamiento de un juicio coercitivo como el de la referencia no requiere la aportación ni conservación del ejemplar original físico del título de deuda que le sirve de fundamento a la pretensión ejecutiva (STC2392-2022, 2 mar.), **SE ORDENA** el inmediato desglose y devolución a la parte actora de los referidos documentos.

Por Secretaría acométase con especial recelo la constatación de que los documentos a devolver sean los mismos que se adosaron -en copia- al libelo introductor. Efectúense las demás verificaciones que sean del caso y déjense todas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d1ddd19dc4435b4f8ca6e6c0cb6d9cbcf435242c014b8a1a2a8f08db2ba4b**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2022-00514**-00

1. Recibidos del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, conforme al informe secretarial que antecede, los títulos ejecutivos originales sobre cuya base se viene adelantando este proceso; teniendo en cuenta que la actuación se ha adelantado, desde su inicio, de manera completamente virtual y que, por lo tanto, no existe un expediente físico del cual pudieran formar parte esos documentos; y reparando igualmente en que, en el estado actual de la jurisprudencia, el normal adelantamiento de un juicio coercitivo como el de la referencia no requiere la aportación ni conservación del ejemplar original físico del título de deuda que le sirve de fundamento a la pretensión ejecutiva (STC2392-2022, 2 mar.), **SE ORDENA** el inmediato desglose y devolución a la parte actora de los referidos documentos.

Por Secretaría acométase con especial recelo la constatación de que los documentos a devolver sean los mismos que se adosaron -en copia- al libelo introductor. Efectúense las demás verificaciones que sean del caso y déjense todas las constancias de rigor.

2. De otro lado, previo a resolver sobre las diligencias que anteceden (PDF 030), se requiere al abogado FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de diciembre de 2023 (PDF 028).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c275ff9263e25b87d69faad7ab443d5a4086d18c863b106de9cf033a333f6190**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2022-00509**-00

Recibidos del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, conforme al informe secretarial que antecede, los títulos ejecutivos originales sobre cuya base se viene adelantando este proceso; teniendo en cuenta que la actuación se ha adelantado, desde su inicio, de manera completamente virtual y que, por lo tanto, no existe un expediente físico del cual pudieran formar parte esos documentos; y reparando igualmente en que, en el estado actual de la jurisprudencia, el normal adelantamiento de un juicio coercitivo como el de la referencia no requiere la aportación ni conservación del ejemplar original físico del título de deuda que le sirve de fundamento a la pretensión ejecutiva (STC2392-2022, 2 mar.), **SE ORDENA** el inmediato desglose y devolución a la parte actora de los referidos documentos.

Por Secretaría acométase con especial recelo la constatación de que los documentos a devolver sean los mismos que se adosaron -en copia- al libelo introductor. Efectúense las demás verificaciones que sean del caso y déjense todas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04e39f97efd1ac2d0e37d40fab380fa09f8d775f687d55293771fb462730b79**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2022-00509**-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$5'027.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727b69434d6df33bb04e5bc871ac721e9b78a9e587e22c61be9355c45cd85f76**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310300420220050900

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	34 (C. 1)	\$ 5.000.000
Arancel judicial		
Notificación	57, 62, 65 (C. 2)	\$ 27.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 5.027.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2022-00443**-00

Comoquiera que se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-2 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase como corresponda.
3. DESGLÓSE Y ENTRÉGUESE a la parte actora los títulos de deuda que le sirvieron de base al mandamiento de pago dictado en este asunto.
4. NO SE CONDENA en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.
5. ARCHÍVENSE el expediente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**

FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbef2e0229950ea664cdd42a277229b1a8df3da97168dd9dae4b0b4a351d610**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2022-00440**-00

Recibidos del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, conforme al informe secretarial que antecede, los títulos ejecutivos originales sobre cuya base se viene adelantando este proceso; teniendo en cuenta que la actuación se ha adelantado, desde su inicio, de manera completamente virtual y que, por lo tanto, no existe un expediente físico del cual pudieran formar parte esos documentos; y reparando igualmente en que, en el estado actual de la jurisprudencia, el normal adelantamiento de un juicio coercitivo como el de la referencia no requiere la aportación ni conservación del ejemplar original físico del título de deuda que le sirve de fundamento a la pretensión ejecutiva (STC2392-2022, 2 mar.), **SE ORDENA** el inmediato desglose y devolución a la parte actora de los referidos documentos.

Por Secretaría acométase con especial recelo la constatación de que los documentos a devolver sean los mismos que se adosaron -en copia- al libelo introductor. Efectúense las demás verificaciones que sean del caso y déjense todas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**

FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

MV

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e130f1f64af80002a1d2657e8a553fc35db878020f91439113f3eba827f3ee**
Documento generado en 06/05/2024 06:41:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-**2022-00380**-00

Ante la ejecutoria del auto mediante el cual se dispuso la terminación de este proceso por desistimiento tácito (PDF 024), por Secretaría efectúese el **desglose y devolución** del original del titulo valor que sirvió de base a este proceso, el cual fue entregado a esta célula judicial por el juzgado de origen, con posterioridad al día en que se dispuso esa finalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 41**
FIJADO EL **10 DE MAYO DE 2024**

KA

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1561ff9b396a29382aa3fd1c0f1c9bba8ec388a2623ac37e0e51e717d1bd67f1**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

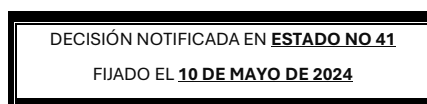
11001-3103-004-**2022-00206**-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, a fin de que informe el trámite impartido al oficio n° 0399 del 21 de marzo de 2024, radicado en esa misma fecha. Déjense las constancias a que haya lugar.
2. Conforme la solicitud efectuada por la parte actora (PDF 061), por secretaría, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia, a fin de que informe el trámite impartido al oficio n° 00943 de 13 de octubre de 2023, en relación con la inscripción de la demanda, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 029-017071 (PDF 034 y 035). Déjense las constancias a que haya lugar.
3. Frente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 029-04287, se pone de presente a la parte actora, la nota devolutiva de 2 de noviembre de 2023 (PDF 043), mediante la cual la oficina de registro mencionada, informó las causales por las cuales no era posible el registro de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ



KA

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c34db9aa7359bbcd85400ee1ef4668031f985a510a7e686774c949cc5c2dc2**

Documento generado en 06/05/2024 06:43:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>